

Bogotá, D.C.
(223)

Señor(a)
JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ
Dirección: No aporta
Correo electrónico: No aporta
Teléfono: No aporta
Ciudad.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: **Notificación Revocatoria Directa de Oficio.**
Referencia: Expediente SDG 2022225490149192E; Expediente RNMC No. 11-001-6-2022-386231
Caso ARCO 13959425
Comparendo No.2 de sábado 26 de noviembre de 2022.

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante **AUTO** de fecha lunes 5 de febrero de 2024, proferido por la Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría D-76, y en cumplimiento de lo allí dispuesto, se le pone en su conocimiento que:

“...En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría D-76 de Bogotá D.C., por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR de oficio la medida correctiva impuesta y la decisión adoptada el día **martes 3 de octubre de 2023, a las 10:50 a.m.**, acorde con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, respecto al comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC., concordante con la Ley 2197 de 2022, con ocasión a la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. En consecuencia, **ABSTENERSE DE DECLARAR INFRACTOR(A)** a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, de las normas de convivencia consagradas en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016- CNSCC-, con ocasión a la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, que corresponde al expediente de policía No. **11-001-6-2022-386231**, actuación No. **2022225490149192E**, del CASO ARCO No. **13959425**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Así mismo, **NO IMPONER** a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, la medida correctiva de “multa general tipo 2”, como tampoco la medida de “prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas”, previstas para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

QUINTO. COMUNICAR la presente decisión a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, por el medio más expedito, conforme a la autorización otorgada por el ciudadano en la plataforma de RNMC o en las diferentes bases de datos de la entidad. En caso de no efectuarse la notificación personal, deberá realizarse la notificación por aviso por un (1) día con constancia de fijación y desfijación conforme al artículo 292 del CGP., como también publicar en la página web de micrositio destinado para tal fin por parte de la entidad.

SEXTO. Dar por terminada la actuación y, en firme la presente decisión ordenar el archivo de estas diligencias, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, según corresponda, y en la los aplicativos de la Secretaría Distrital de Gobierno...”

Por último, y con el fin de garantizarse el debido proceso, la presente se publica por el término de cinco (5) días, en la cartelera y/o sitio web y/o micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, siendo ese otro medio expedito, idóneo y eficaz, para dar a conocer la actuación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Cordial saludo,

HYMER CASALLAS FONSECA

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D-76

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN RESOLUCIÓN 00114 DEL 12.11.2021
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

ANEXO: Copia de Revocatoria Directa en siete (7) folios
Proyecto: Adriana Pineda Martínez- Auxiliar Administrativo
Revisó y aprobó: Hymer Casallas Fonseca-Inspectora D76

REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO
SURTIDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C., lunes 5 de febrero de 2024.

Presunto(a) Infractor(a)	JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ
Identificación:	cédula de ciudadanía No. 80190639
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-386231
Expediente SDG No.:	2022225490149192E
Expediente Caso Arco No.:	13959425

La suscrita Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría D-76 de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 3° del Decreto Distrital 033 de 29 de enero de 2021 y lo previsto en la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, previo los siguientes

ANTECEDENTES

- Con ocasión a la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado 26 de noviembre de 2022** impuesta al ciudadano **JUAN CARLOS BRANCH RODRÍGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, en consideración a que *“...mediante registro a persona se le haya un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón lado izquierdo, el ciudadano manifiesta no firmar el comparendo...”*, señalando el uniformado la medida correctiva de multa general tipo 2, y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
- A través de Auto del **martes, 3 de octubre de 2023, siendo las 10:50 a.m.**, este Despacho dispuso, avocar conocimiento de la conducta descrita en la orden de comparendo mencionada, y se adoptó decisión en la cual se declaró que conforme al literal e) del art. 223ª del CNSCC, la medida correctiva de multa señalada en la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, ha quedado en firme, en relación con **JUAN CARLOS BRANCH RODRÍGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, y por tanto podrá iniciarse el cobro coactivo.
- De igual manera, se ordenó imponer medida correctiva de *“multa general tipo 2”* equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, para la fecha de los hechos. Dicha decisión fue notificada por estado del 4 de octubre de 2023 y quedo debidamente ejecutoriada el **10 de octubre de 2023**.
- Se deja constancia de consulta a **cédula de ciudadanía No. 80190639**, del(a) investigado(a), realizada en:
 - Plataforma del Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos-LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, donde registra un solo comparendo liquidado, que corresponde al expediente de policía No. **11-001-6-2022-386231**:

Comparendo	Pago pleno	Pronto pago	Opciones
11-001-6-2022-386231 [002] <small>[26/11/2022] Multa General Tipo 2: (ART 27. NUM 6. LIT) Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.</small>	\$133.333,00 (feb 13, 2024)	N/A	Acciones

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

- Plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas –RNMC- registra información al(la) ciudadano(a) **JUAN CARLOS BRANCH RODRÍGUEZ**, para el expediente de policía No. **11-001-6-2022-386231**:

Consultas
▼

Identificación, Expediente o Comparendo:

Relación Expedientes
▼

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2022-388231	002	80190639	BRANCH RODRIGUEZ JUAN CARLOS		2022-11-26 12:40:40	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

3. Datos del Infractor
▼

* Tipo documento:	* Identificación:	* Nacionalidad:	* Edad:
<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>	<input type="text" value="80190639"/> <input type="button" value="Q"/>	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	<input type="text" value="38"/>
* Apellidos	* Nombres:	Dirección:	
<input type="text" value="BRANCH RODRIGUEZ"/>	<input type="text" value="JUAN CARLOS"/>	<input type="text" value="NO APORTA"/>	
Teléfono fijo o Celular:	Email:	* Pais Reside:	
<input type="text" value="0000"/>	<input type="text" value="no aporta"/>	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	
* Departamento Reside:	* Municipio Reside:	* Pertenece población vulnerable	
<input type="text" value="BOGOTA"/>	<input type="text" value="BOGOTA"/>	<input type="text" value="NO REPORTADO O NO HACE PARTE"/>	

- El expediente fue remitido según el radicado 20232230750681 del 29.11.2023 por este despacho ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.
- Mediante Rad. 2-2024-7593 del 31.01.2024 recibido a través del radicado 2024-421-032133-2 del 5.02.2024, el Sub Secretario de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, indicó: ***“...el expediente citado a continuación, fue remitido mediante el Radicado SDSCJ No. 1-2023-76143 letra de la Inspección 76D Distrital de Policía de Descongestión y el mismo no cumple con alguno de los requisitos establecidos en las normas antes citadas, que regulan el cobro de las multas impuestas a los ciudadanos infractores del “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana...”*** con la observación: ***“...No fue posible identificar al infractor...”***

CONSIDERANDOS

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, en su estructura del Estado, establece:

ARTÍCULO 116. Inciso modificado por el art. 1°. Acto Legislativo 03 de 2023. <El nuevo texto es el siguiente> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

Inciso adicionado por el art. 1°. Acto Legislativo 03 de 2023. <El texto adicionado es el siguiente>El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso -CGP-, señalo:

Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, estableció sobre el ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, haciendo referencia al artículo 4° de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, allí establece sobre el acto y del procedimiento de policía, donde refiere:

Artículo 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Es importante subrayar, la Sentencia T-176/19 M.P. Carlos Bernal Pulido, respecto de los inspectores de policía, adujo:

“... Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales...”. (Subraya fuera de texto)

De contera y en cuanto la revocatoria directa no se encuentra consagrada en el CNSCC, y acorde con la Ley 1437 de 2011 -CPACA- no se puede aplicar las disposiciones de la Parte Primera de los actos y procedimientos de policía, se hace indispensable y por existir un vacío normativo en esta materia de revocación de actuaciones policivas, acudir a la remisión del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, al indicar:

“...ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho...”

Acorde al caso que nos ocupa, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, donde contempla causales de “Revocación directa de los actos administrativos”, así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subraya fuera de texto)

En este sentido, debido a que esta valoración jurídica y elementos de juicio cambian, respecto a las condiciones y pruebas recaudadas por el Despacho como es la consulta de antecedentes del documento de identidad cédula de ciudadanía No. **80190639**, se hace necesario acudir a la figura jurídica de la revocatoria directa de oficio, dado el vacío normativo en materia policiva.

En esa misma línea jurisprudencial en Sentencia C-742/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, enfatizó sobre la figura jurídica de la revocatoria directa de oficio, al indicar:

“... La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, va no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción...” (Subraya fuera de texto)

En tratándose de la revocatoria directa es considerada como una facultad legal otorgada a una autoridad cuando al emitir una decisión que ha sido contraria a derecho, se constituye en razón suficiente para acudir a esta figura jurídica y se corrijan los yerros ya sea por solicitud de parte o de oficio como sucede en el presente caso, por cuanto al verificarse el número de identificación cédula de ciudadanía No. **80190639**, no coincide con el ciudadano presuntamente infractor Juan Carlos Branch Rodríguez que fuera objeto de imposición del comparendo, es decir, cambian los hechos y su tipicidad, pues de no hacerlo en forma oficiosa y reconsiderar la situación jurídica actual sería más gravoso para el ciudadano(a) titular del documento cédula de ciudadanía No. **80190639**, Oscar Andrés Beltrán Corredor, llegando incluso a vulnerar derechos fundamentales ya que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, constituyéndose como causal de revocación acorde con el numeral 3° del artículo 93 del CPACA, por causar un agravio injustificado a una persona. En ese sentido, la máxima autoridad administrativa se ha pronunciado mediante consulta donde el C.P. Germán Alberto Bula Escobar del Consejo de Estado, en Sentencia 00137 de 2016, dijo:

“...En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado...” (Subraya fuera de texto)

EL CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente que nos ocupa dentro del marco de competencia legal anteriormente citado, se observa que se ha proferido una decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de “Imposición de multa general señalada en la orden de comparendo, de acuerdo con la Ley 2197 de 2022” Plataforma Matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno, en concordancia con el nuevo procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 que adicionó la Ley 1801 de 2016 con el Artículo 223ª.

A efectos de dar cumplimiento a la normatividad garantizando el debido proceso y el derecho de defensa se adelantó el Proceso Verbal Abreviado del CNSCC, con ocasión a la orden de comparendo No. **2** de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, impuesta a **JUAN CARLOS BRANCH RODRÍGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639** relacionado con el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, que corresponde a la actuación **Expediente SDG No. 2022225490149192E**, del **Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2022-386231 y Caso ARCO No. 13959425**.

De acuerdo con lo consultado en el Registro Nacional de Medidas Correctiva -RNMC-, lo consignado por el uniformado de la Policía Nacional que realizó el procedimiento del caso en mención, de lo registrado en la plataforma del Liquidador de Comparendos -LICO, este despacho logra establecer que el ciudadano y/o presunto infractor fue identificado como **Juan Carlos Branch Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. **80190639**, quien “...**mediante registro a persona se le haya un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón lado izquierdo, el ciudadano manifiesta no firmar el comparendo...**”, se encontró incurso en el comportamiento contrario a la convivencia señalado por el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC., aspecto que dio lugar a que se adoptara decisión el **martes, 3 de octubre de 2023**, y se resuelve entre otros aspectos:

“...TERCERO. IMPONER a JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80190639, la medida correctiva de “multa general tipo 2”, prevista para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, equivalente a cuatro (4) SMLDV que para el año 2022 corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS /MCTE (\$133333), pagaderos a favor del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme al artículo 4o del Decreto 442 de 2018 concordante con el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 180 del CNSCC, a su vez corregida por el Decreto Nacional 207 de 2022 por yerros en la numeración consecutiva, el Decreto 289 de 9 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarles parcial o totalmente...”. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, razón por la cual fue remitida ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Ante la devolución realizada mediante radicado 2024-421-032133-2 del 5.02.2024, por el Sub Secretario de Gestión Institucional, se constata en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx> de la procuraduría General de la Nación la cédula de ciudadanía No. **80190639**, y se informa que se realiza la consulta a la persona natural de OSCAR ANDRES BELTRAN CORREDOR:

GOV.CO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Inicio | Transparencia y acceso a la información pública | Atención y Servicios a la ciudadanía | Participe | Procuraduría | Sala de Prensa | De Interés

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía | Número identificación: 80190639

¿Cuál es la capital del Atlántico? 39

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) OSCAR ANDRES BELTRAN CORREDOR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80190639.

El ciudadano no presenta antecedentes.

De igual manera, en la página web <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>, de la Policía Nacional de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales se indicó que el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. **80190639** es BELTRAN CORREDOR OSCAR ANDRES:



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO | CONTACTENOS | PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:02:25 PM horas del 13/02/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **80190639**

Apellidos y Nombres: **BELTRAN CORREDOR OSCAR ANDRES**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Atendiendo el análisis jurídico del caso bajo estudio, el mismo Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de oficio, al igual, acogiéndose al anterior pronunciamiento mediante concepto No. 220173995 del 7 de abril de 2017, emitido por la Secretaria Jurídica Distrital, indicó:

"...En todo caso, la revocatoria directa de oficio, de los actos administrativos de contenido particular y concreto, podrá efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando se den las causales del artículo 93 del CPACA, por cuanto el artículo 94 ídem contiene una prohibición dirigida expresamente a la parte interesada en la revocatoria de un acto administrativo de contenido particular y concreto, sobre el cual haya interpuesto recursos, o respecto del cual haya operado el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales que la ley ha previsto, dependiendo de la materia contenida en el mismo acto, sin que dicho artículo 94 establezca una prohibición para la autoridad correspondiente, de revocar el acto, independientemente de la causal que se invoque para ello, por parte de la misma autoridad competente.

Ahora bien, debe dejarse claro que el artículo 94 ídem hace referencia a la solicitud de parte, mientras que el artículo 95 ídem, se refiere a la oportunidad en que podrá cumplirse o efectuarse la revocatoria directa, sin indicar esta última disposición, si dicha oportunidad tiene que ver con que haya una solicitud de parte o se pretenda hacer la revocatoria del acto de forma oficiosa.



En ese orden de ideas, se debe entender que la oportunidad a que hace referencia el artículo 95 ejusdem, es para cualquiera de los casos en que la revocatoria se solicite de parte o se pretenda efectuar de forma oficiosa, caso en el que podrá realizarse la revocatoria aun cuando se haya impetrado la acción ante la jurisdicción de lo contencioso, pero con la única limitante de que no se haya surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, porque en este caso la autoridad pierde su competencia para revocar el acto.

Se ha dicho tanto por la normatividad como en pronunciamientos jurisprudenciales que la revocatoria directa de oficio se constituye en una facultad que no se encuentra constitucionalmente o legalmente prohibida y puede operar cuando aquella recaiga sobre actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales o, cuando con el acto se cause un agravio injustificado a una persona, es decir, la revocatoria directa como potestad legal otorgada a una autoridad administrativa para hacer desaparecer de la vida jurídica decisiones expedidas por ella misma.

En consonancia con lo precedente, la revocatoria directa de oficio se erige como una obligación debiendo asumir la administración cuando constate la existencia de una de las causales contenidas en la ley, por lo tanto, se tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad; sobre las razones de legalidad, así la jurisprudencia anotada es clara al señalar en cuanto a la revocatoria de oficio no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción, siempre y cuando, se enfatiza, la revocación se fundamente en razones de legalidad, oportunidad o conveniencia.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, procede este Despacho a REVOCAR de oficio la decisión adoptada el pasado **martes, 3 de octubre de 2023**, acorde con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y en su lugar decidirá ABSTENERSE de imponer la medida correctiva señalada como “*Multa general tipo 2*” y de “*Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas*”, por el presunto incumplimiento al comportamiento contrario a las normas de convivencia indicado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, conforme a las anteriores consideraciones.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría D-76 de Bogotá D.C., por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR de oficio la medida correctiva impuesta y la decisión adoptada el día **martes 3 de octubre de 2023, a las 10:50 a.m.**, acorde con el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, respecto al comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC., concordante con la Ley 2197 de 2022, con ocasión a la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. En consecuencia, **ABSTENERSE DE DECLARAR INFRACTOR(A)** a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, de las normas de convivencia consagradas en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016-CNSCC-, con ocasión a la orden de comparendo No. 2 de fecha **sábado, 26 de noviembre de 2022**, que corresponde al expediente de policía No. **11-001-6-2022-386231**, actuación No. **2022225490149192E**, del CASO ARCO No. **13959425**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Así mismo, **NO IMPONER** a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, la medida correctiva de “*multa general tipo 2*”, como tampoco la medida de “*prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas*”, previstas para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 6 del artículo 27 del CNSCC, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

QUINTO. COMUNICAR la presente decisión a **JUAN CARLOS BRANCH RODRIGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80190639**, por el medio más expedito, conforme a la autorización otorgada por el ciudadano en la plataforma de RNMC o en las diferentes bases de datos de la entidad. En caso de no efectuarse la notificación personal, deberá realizarse la notificación por aviso por un (1) día con constancia de fijación y desfijación conforme al artículo 292 del CGP., como también publicar en la pagina web de micrositio destinado para tal fin por parte de la entidad.

SEXTO. Dar por terminada la actuación y, en firme la presente decisión ordenar el archivo de estas diligencias, realizando las anotaciones pertinentes de lo aquí decidido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, según corresponda, y en la los aplicativos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

SEPTIMO. Remitir de forma inmediata comunicación de respuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HYMER CASALLAS FONSECA

Inspectora de Policía de Descongestión D76

Firma mecánica autorizada según Resolución 00114 DEL 12.11.2021
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Adriana Pineda Martínez
Auxiliar Administrativo